

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los de los puebllos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY Don Alfonso y la REINA Doña Maria Cristina (que Dios guarde), y SS. Altezas RR. las Serenísimas sras. Princesa de Asturias é Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En la Gaceta número 226, correspondiente al viérnes 13 del actual, se halla inserto el siguiente

REAL DECRETO.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 20 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877 y en el 100 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.º Las elecciones ordinarias para la renovacion bienal de las Diputaciones provinciales se verificarán en la Peninsula é Islas Balea-

res en los dias 5, 6, 7 y 8 de Setiembre próximo, en todos los distritos que comprende la relacion adjunta, ménos en los de la provincia de Canarias, donde se efectuarán en los dias 10, 11, 12 y 13.

Art. 2.º Estas elecciones se ajustarán en un todo á lo prevenido en la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, y en la disposicion primera del art. 2.º de la de 16 de Diciembre de 1876.

Art. 3.º En virtud de lo prescrito en el art. 28 de la ley provincial vigente, las Diputaciones se reunirán en la capital de la provincia el primer dia útil del mes de Noviembre, y procederán á todas las operaciones consiguientes hasta su consituacion definitiva con arreglo á lo que dispone la citada ley.

Dado en Palacio á diez de Agosto de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación.
Francisco Romero y Robledo.

Relacion de los Distritos en que se ha de proceder á eleccion de Diputados provinciales en esta provincia.

Otero de Herreros, Cuellar, Campo de Cuellar, Fuentidueña, Riaza, Maderuelo, Aillon, Martin Muñoz de las Posadas, Villacastin, Matilla.

Los puebllos de que se compone cada Distrito son los que siguen:

Partido judicial de Segovia.

2.º Distrito: Otero de Herreros.= Otero de Herreros, Abades, Espinar, Vegas de Matute, Navas de San Antonio, Revenga y agregados, La Lusa, Zarzuela del Monte, Valdeprados y agregados, Ortigosa del Monte.

Partido judicial de Cuellar.

1.º Distrito: Cuellar.=Cuellar y

agregados, Dehesa y Dehesa Mayor, Lovingos, Fuentes de Cuellar, Moraleja de Cuellar, Olombrada, Frumales, Agradados, Valledado, San Cristóbal de Cuellar.

2.º Distrito: Campo de Cuellar.= Campo de Cuellar, Narros, Samboal, Chañe, Fresneda de Cuellar, Gomezerracin, Chatun, San Martin y Mudrian, Navas de Oro, Sanchoñuño, Arroyo de Cuellar, Villaverde de Iscar, Fuente el Olmo de Iscar, Remondo, Mata de Cuellar.

4.º Distrito: Fuentidueña.=Fuentidueña, Cozuelos, Vegafria, Torrecilla del Pinar, Fuentepiñel, Membibre, Fuentesauco, Calabazas, San Miguel de Bernuy, Fuente el Olmo de Fuentidueña, Laguna Contreras y agregado, Aldeasoña, Fuentesoto y agregado, Cuevas de Provanco, Sacramenia, Torreadrada, Cobos de Fuentidueña, Castro de Fuentidueña, Valtiendas y agregados.

Partido judicial de Riaza.

1.º Distrito: Riaza.=Riaza, Riofrio de Riaza, Villacorta y agregados, Pajares de Fresno y agregado, Fresno de Cantespino y agregado, Sequera de Fresno, Cascajares, Aldeanueva del Monte y agregado.

3.º Distrito: Maderuelo.=Maderuelo, Linares, Valdevarnés, Fuentemizarra, Campo de San Pedro, Cilleruelo de San Mamés, Riaguas de San Bartolomé, Alconada y agregados, Aldealengua de Santa María, Riahuelas.

4.º Distrito: Aillon.=Aillon, Languilla y agregado, Corral de Aillon, Santa María de Riaza, Ribota y agregado, Saldaña, Estebanvela, Santibañez de Aillon, Valvieja, Grado, Negredo, Muyo, Madriguera, Seracin, Becerril.

Partido judicial de Santa Maria de Nieva.

3.º Distrito: Martin Muñoz de las Posadas.=Martin Muñoz de las

Posadas, Aldeanueva del Codonal, Aldehuela del Codonal, Codorniz, Donhierro y agregado, Martin Muñoz de la Dehesa, Montejo de Arévalo y agregado, Montuenga, R. parriegos, San Cristóbal de la Vega, Tolocirio, Gemenuño, Juarros de Voltoya, Villoslada, Hoyuelos.

4.º Distrito: Villacastin.=Villacastin, Brcial, Cobos de Segovia, Ituero, Lasrras del Pozo, Labajos, Marugan, Monterrubio, Muñozpedro, Sangarcía, Etreros, Laguna Rodrigo.

Partido judicial de Sepúlveda.

3.º Distrito: Matilla.=Matilla, Aldehorno, Arahuetes, Condado de Castilnovo, Navafria, Orejana, Pedraza, Rebollo, San Pedro Gaillos, Torre Valde San Pedro, Valleruela de Pedraza, Valleruela de Sepúlveda.

En su consecuencia y en conformidad á lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley electoral de 20 de Agosto de 1870, los Ayuntamientos con ocho dias de anticipacion al designado para la eleccion, acordarán y publicarán el local en que haya de verificarse.

Los Alcaldes de los puebllos publicarán la lista certificada de los electores que lo fueron para las elecciones municipales del suyo respectivo, con arreglo á lo que se determina en el art. 37 de la misma Ley electoral, teniendo presente lo que se previene en los artículos 102, 103 y siguientes de la misma.

Los Sres. Alcaldes de los puebllos en que ha de verificarse la eleccion de Diputado provincial, reclamarán sin demora á este Gobierno civil el número de cédulas electorales que sean necesarias para los de su localidad respectiva, á fin de que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 31 de la ley Electoral vigente, puedan repartirse y estar en poder de los electores con la anticipacion de

diez días al en que ha de verificarse la elección.

Al propio tiempo llamo la atención de los Sres. Alcaldes acerca de la obligación en que están de presentar en el primer día de la elección, antes de constituirse la mesa provisional, los libros talonarios de los electores que correspondan á sus respectivas demarcaciones y nota certificada de las incapacidades en que hayan incurrido aquellos con posterioridad á su inclusion en el libro del censo electoral acompañando los comprobantes.

Cuando por omision ó por injusta denegacion, no hubiese sido entregada al elector la cédula á que tenía derecho ó cuando una vez entregada, la hubiese perdido, podrá reclamar del Presidente de la mesa, identificando previamente su persona, la entrega del segundo talon.

Encarezco á los Sres. Alcaldes de esta provincia el exacto cumplimiento de cuanto queda prevenido anteriormente á fin de que pueda tener lugar la elección de Diputados provinciales en los días señalados en el Real Decreto antes inserto.

Y con objeto tambien de que los señores Alcaldes y Presidentes de mesa, puedan tener presentes las prescripciones de la citada Ley electoral, me ha parecido conveniente publicar á continuacion las disposiciones y artículos referentes á dicha elección.

Pueden ser Diputados provinciales todos los que teniendo aptitud legal para serlo á Cortes tengan su vecindad dentro de la provincia.

El cargo de Catedrático de Universidad ó instituto en la Capital de la provincia, será compatible con el de Diputado provincial. (Ley de 16 de Diciembre de 1876, Artículo 2.º, Disposicion primera, párrafo tercero.)

Art. 50. Los colegios ó secciones electorales se abrirán al público á las nueve de la mañana del día fijado para la elección.

Art. 51. A cada colegio ó seccion concurrirá á la citada hora el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por orden, y á falta de estos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designacion de los presidentes dos días antes del fijado para la elección, y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio ó seccion se llevará por la Autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda, y una lista por orden alfabético y numérico de los electores del mismo con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra "votó".

La primera casilla servirá para anotar la votacion de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá tambien un ejemplar de esta Ley, y una urna para depositar las papeletas de votacion.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la elección, el Presidente ocupará su puesto é invitará á los dos mas ancianos y á los dos mas jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Despues de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz: "Se procede á la votacion de la mesa definitiva". Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le dé por duplicado, en aquel momento, en los casos de extravío ó denegacion de entrega, segun lo dispuesto en el art. 34 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votacion contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó seccion á quien se designe para Presidente, y separadamente, bajo el epigrafe de "Secretarios", los nombres de otros dos electores, tambien del mismo colegio ó seccion para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregaran la papeleta doblada, con su voto; aquel la introducirá en la urna, diciendo: "Voto del elector Fulano de Tal".

La cédula talonaria será sellada en el inverso, y devuelta al elector despues de haber anotado un Secretario en la lista numerada la palabra "votó". Si hubiere votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votacion del mismo elector con la primera, ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector, ó sobre la legitimidad de su cédula, se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talon. Cuando no se identificase la personalidad del elector ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de Justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente en nombre de la ley, la entrada en el local de elección, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará despues la votacion para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un Secretario es-

crutador preguntará en voz alta: "¿Hay algun elector presente que no haya votado?" No habiendo quien reclame ó votando los que falten, el Presidente dirá: "Queda cerrada la votacion;" No volviéndose despues á admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votacion, un Secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la elección, y publicará su número; enseguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: "Se va á proceder al escrutinio."

Art. 60. Este se verificará sacando el Presidente las papeletas de la urna una á una, desdoblándolas, leyéndolas en voz baja y entregándolas despues á uno de los Secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el orden en que vayan saliendo.

Los otros Secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votacion para Presidente y Secretarios, cuyas tres notas se confrontarán, y en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí ó á pedir que se vuelvan á leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los Secretarios escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofreciere duda, se dejarán aparte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La Mesa examinará despues las dudosas, y decidirá sobre ellas por mayoría, con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la distincion de Presidente y Secretarios, se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se halle inscrito, y para Secretarios los dos siguientes. En las que contuvieren mas nombres, se tendrán por valederos los tres primeros para los cargos indicados por su orden, y por nulas las demás. Las ilegibles se tendrán por nulas. Y sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversion de estos, ó supresion de alguno, la Mesa decidirá en sentido favorable, cuando no haya elector alguno del colegio ó seccion con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones y las protestas que se hicieren, uniendo en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestion.

Art. 63. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó mas papeletas, si contuviesen los mismos nombres y por el mismo orden, se contarán como una sola, pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos, se anularán todas, consignándose así en el acta. Las papeletas solo se apreciarán para confrontar el número de votantes.

Art. 64. No se admitirá ningun-

na reclamacion ni protesta sobre la edad ó la incapacidad del elector, ni en el acto de votar ni en el del escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado en los apéndices que se mencionan en el art. 20, pueden ejercitar su derecho y computarse sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas á que dieren lugar, se procederá al recuento de los votos despues de haber preguntado el Presidente por tres veces consecutivas en alta voz: "¿Hay alguna protesta que hacer sobre el escrutinio?"

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta, ó resueltas las que se hagan en la forma que determina el art. 83 de esta Ley, cada Secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos; y si resultase conformidad, se extenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por orden de mayor á menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva revision y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que de estas resulte.

Art. 67. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los Secretarios escrutadores, y concluida, el que haya presidido la mesa proclamará Presidente del colegio ó seccion electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayoría de votos, y Secretarios á los cuatro que para este cargo hubiesen tambien obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Despues de proclamados los elegidos por el Presidente de la mesa interina, se recontarán públicamente las papeletas y se quemarán acto continuo, excepto aquellas sobre que se hubiese hecho alguna reclamacion, las cuales se unirán al expediente.

Art. 69. Si el Presidente ó alguno de los Secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la elección, se les avisará á domicilio por el Presidente de la mesa interina; y si no se presentasen en el término de una hora se entenderá que renuncian, y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votacion inmediata en número, si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora despues, serán reemplazados los que falten por el Presidente ó Secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de Secretarios, los que hubiesen desempeñado la interina.

Art. 70. El Presidente de la mesa interina dará posesion de sus cargos al Presidente y Secretarios elegidos, declarando constituido el colegio ó seccion electoral.

En aquel mismo día, los Secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la elección de la definitiva, con arreglo al modelo número 2.º, que depositarán en la Secretaría del ayuntamiento antes de las once de la mañana del día siguiente, donde podrán examinarla los electores.

Art. 71. Constituidos al día siguiente, á las nueve de la mañana, en el colegio ó sección electoral el Presidente y Secretarios escrutadores elegidos, se declarará por el primero en alta voz "que se empieza la votación para Diputados."

Art. 72. El procedimiento de esta elección se arreglará á los mismos trámites establecidos para la elección de la mesa en los artículos 52 al 59 de esta Ley.

Art. 73. Las papeletas contendrán tantos nombres como Diputados corresponda elegir al distrito, y los que excediesen de este número serán nulos.

En las secciones se votará el mismo número que corresponda al colegio de que dependa.

Art. 74. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio en la misma forma prescrita en los artículos del 59 al 68.

Art. 75. Acto continuo el Presidente y Secretarios redactarán el acta parcial conforme al modelo número 3.º. Esta acta se remitirá antes de las ocho de la mañana del día siguiente á la Secretaría del distrito municipal y de ella expedirá el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, la correspondiente certificación, que entregará al Presidente de la mesa.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la elección, la cual se sacará de la numerada en que se hayan ido anotando los votos.

Art. 76. El Presidente y Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se fijen, antes de las nueve de la mañana del día siguiente, en la parte exterior del colegio electoral ó sección, las listas con los nombres de los electores que hayan tomado parte en la votación y la de los candidatos con los votos que hubiesen obtenido, por orden de mayor á menor.

Art. 77. A las nueve de la mañana del día siguiente se volverá á abrir el colegio electoral sin necesidad de anuncio, y ocupando la mesa el Presidente y Secretarios escrutadores continuará la votación comenzada en el día anterior.

Si en el primero ó segundo día de votación para Diputados hubiesen emitido sus sufragios todos los electores, se dará por terminada la votación.

Art. 78. Concluida la votación, y redactada su acta parcial en los términos referidos en el art. 75, se publicarán las listas de los votantes y de los que hubiesen obtenido votos, y extenderán el acta general del colegio ó sección, uniendo á ella los resultados de los escrutinios anteriores con todos los incidentes de la

elección. En este acto se observará todo lo prevenido para las parciales.

Art. 79. Al día siguiente de concluida la elección, en los colegios que se hubiesen dividido en secciones, se reunirán las mesas de estas á la del colegio para practicar el escrutinio general del mismo. El Presidente de la mesa del colegio presidirá esta junta. Del escrutinio que practique se levantará la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes, y se observará en su redacción lo prevenido para las generales de los colegios.

Art. 80. En las poblaciones en que haya mas de dos colegios electorales, cada mesa elegirá á pluralidad de votos al terminar la votación del último día, un Secretario escrutador que asista como comisionado al escrutinio general del distrito municipal.

Si en el distrito municipal hubiese únicamente uno ó dos colegios sin secciones, serán comisionados, en el primer caso, los cuatro Secretarios escrutadores que hubo de mesa, y en el segundo, dos por cada colegio, elegidos en la forma prevenida en el párrafo anterior.

En los Colegios que se hubiesen dividido en secciones se nombrarán el comisionado ó comisionados que correspondan por las juntas de escrutinio del colegio y sección ó secciones de que habla el artículo anterior, y despues de hacer el escrutinio.

Art. 118. A los tres días de concluida la elección en los colegios electorales, se instalará en el pueblo cabeza de distrito la junta de escrutinio del mismo, compuesta de un Secretario comisionado para cada colegio electoral, el que será elegido por la mesa despues de concluida la votación del último día. Las mesas de las secciones se reunirán con la del colegio de que dependan para hacer la elección de este comisionado.

Art. 119. Los Secretarios comisionados llevarán á la junta del escrutinio del distrito copias literales certificadas de las actas de los tres días de elección de sus colegios y secciones y de los documentos que se hayan presentado.

Art. 120. El Juez de primera instancia del pueblo cabeza de distrito presidirá, pero sin voto, la junta de escrutinio del mismo.

Art. 121. Constituida la mesa á las diez de la mañana en local destinado al efecto, se empezará el escrutinio con la lectura de los artículos 118 y 119, referentes al acto. En seguida se presentarán por el Alcalde de la cabeza de distrito las certificaciones de las actas de los colegios electorales que se le hubiesen remitido con arreglo al artículo 116, y las que trajesen los comisionados deducidas de las mismas actas.

Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro Secretarios escrutadores elegidos en el acto por los comisionados de la junta de escrutinio.

El Presidente, con los cuatro Se-

cretarios, hará el recuento y resumen de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 122. Si no se presentasen en la cabeza de distrito alguno ó algunos de los comisionados de los colegios electorales á la hora de las diez de la mañana marcada en el artículo anterior para constituir la junta, se hará no obstante el recuento y resumen de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus colegios al alcalde de la cabeza de distrito.

Art. 123. La junta de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitan á efectuar, sin discusión, el recuento de los votos emitidos en los colegios y secciones electorales, ateniéndose estrictamente á los que resulten computados por sus respectivas mesas. Si sobre el recuento ocurriese alguna cuestión, la decidirá la junta de escrutinio por mayoría de votos.

Art. 124. Si respectó al número de votos y votantes no apareciese conformidad entre las certificaciones presentadas por el alcalde de la cabeza de distrito y las de los comisionados de los colegios, se estará al resultado de las que estos hubiesen presentado, y se pasará el tanto de culpa á los Tribunales para que procedan en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 125. Concluido el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Diputado por el distrito electoral al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos.

Art. 126. Del acta del escrutinio del distrito se remitirá una copia literal firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 127. El acta de este escrutinio se archivará en la Secretaría del ayuntamiento de la cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los colegios y secciones que se hubiesen remitido al alcalde del mismo y las que hubieren presentado los comisionados de los colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza del distrito con el V.º B.º del alcalde. En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la elección del distrito, los votos obtenidos por los candidatos, las protestas y resoluciones que se hubiesen hecho y tomado en los colegios, y su proclamación. Esta certificación le servirá de credencial para presentarse en el Congreso de Diputados.

Art. 128. Terminadas todas las operaciones de esta junta de escrutinio, el Presidente la declara disuelta.

Art. 104. En los distritos electorales en que no se halle comprendido el pueblo cabeza de partido judicial, presidirá sin voto, la junta de segundo escrutinio el alcalde del pueblo cabeza de distrito.

Art. 105. Los Diputados electos presentarán sus actas en la Secretaría de la Diputación provincial ocho días antes del designado para la apertura de sus sesiones, constituyéndose en este día del modo que prescribe el artículo 26 de la referida Ley provincial.

Segovia 14 de Agosto de 1880.

El Gobernador,

ANTONIO DE RON.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Publicado el decreto de convocatoria para la renovación de las Diputaciones provinciales, el Gobierno ha meditado se debería dirigirse á sus representantes en las provincias, segun es práctica en tales casos, ó si debería permanecer en silencio, correspondiendo así desde el primer instante á la actitud pasiva que sinceramente y resueltamente se propone mantener en la próxima contienda electoral.

Desde luego hubiera optado por el silencio si esto no hubiera podido dejar lugar á dudas respecto de sus propósitos; y en tal sentido, al dirigirse á V. S., como lo hace por mi conducto, no es para establecer reglas sobre la aplicación ó interpretación de leyes que considera suficientemente conocidas; ménos es para hacerle prevenciones encaminadas á asegurar el triunfo del partido que le apoya y al que representa desde el poder; que si todo esto dentro de la esfera legal es perfectamente lícito, el Gobierno está resuelto á no hacer uso ni aun de las precauciones lícitas y corrientes en la presente ocasión; es por tanto únicamente para establecer hoy como punto principal lo que en otras circulares de este género se ha establecido como accesorio; es, en fin, para que V. S. entienda que ninguna medida ha de adoptar que ni remotamente pueda influir en el resultado de las elecciones; que ha de dejar paralizado, aunque padezca por breve término el servicio y siempre que dentro de las leyes sea posible, todo expediente que sobre suspensión de Ayuntamientos, de Alcaldes ó de Concejales, ó sobre asuntos de cualquiera otra índole, hubiere en curso de los que puedan afectar á los intereses de los partidos ó agrupaciones políticas; que se ha de abstener de oír consultas referentes á la lucha electoral, como asimismo de dirigirlas á este Ministerio; y en resumen, que el ejercicio de su Autoridad en el presente caso y en cuanto concierna á las próximas elecciones de Diputados provinciales queda limitado estrictamente á proteger y garantizar la libertad electoral contra todo el que atente á ella.

No debiera ser ciertamente, el caso actual de aquellos en los que se traban las contiendas de las pasiones. Las Diputaciones provinciales son en realidad Corporaciones más ad-

administrativas que políticas, y los intereses que se hallan á su cargo no son de este ni de aquel partido, sino de las provincias que representan; pero ni al Gobierno le es dado desconocer que algo hay en su fondo de carácter político desde el momento en que una de sus facultades constitucionales es la de contribuir á la formación de la parte electiva del alto Cuerpo Colegislador, ni le sería dado tampoco sustraerse á los efectos del hecho que las constituye en ese carácter mixto desde el momento en que los partidos se lo atribuyen, y con un sentido notoriamente político luchan por el triunfo de sus candidatos.

Ante semejante supuesto, el Gobierno debe ser el primero en reconocer que es altamente importante para el sistema constitucional, como altamente provechoso para el establecimiento de buenas costumbres públicas, dejar expedita la acción de los electores en los comicios para que los partidos que combaten en defensa de sus opiniones ó por triunfo de sus ideas no encuentren ni vana sombra de pretexto para alejarse de aquel campo en que los pueblos deciden en la vida política moderna el porvenir de sus destinos. Pero si esto es en todos los casos, en las actuales circunstancias, más que en ningunas otras, es necesario que el país sepa que aquellos que proclaman la política de las abstenciones proclamarán la política de la impotencia; porque el Gobierno en esta ocasión está resuelto á cruzarse de brazos, permaneciendo impasible ante los esfuerzos que los candidatos hagan para obtener los sufragios de los electores y buscar el fallo de la opinión, que es la base más esencial para los cargos políticos, y en la que se deben amparar los poderes constituidos.

La situación del Gobierno, por último, en la elección á que se convoca, es bajo todos los puntos de vista desembarazada, por cuanto no están hechas en los períodos de su mando las listas electorales, cuyas omisiones, si las hubiere, no pueden serle imputables, y por cuanto hallándose todo el año abierto el censo, y teniendo estos derechos políticos, según las nuevas leyes, toda clase de garantías, no habría excusa que alegar ni queja vulgar digna de ser oída cuando las formulen aquellos que pecaron de morosos é imprevisores, ó que hayan creído tal vez más propio para sus fines quejarse de no poseer esos derechos sagrados que reclamarlos á tiempo.

En su virtud, para todo cuanto se refiera á la elección de Diputados provinciales se atenderá V. S. á las siguientes reglas:

Primera. Prevendrá V. S. á todos los funcionarios que dependan de su Autoridad que se abstengan de influir directa ni indirectamente en la elección, y procederá con el mayor rigor contra aquel que faltare á este precepto, teniendo presente lo que dispone la ley respecto de las coacciones y demás delitos electorales.

Segunda. Durante el período

electoral no suspenderá V. S. ningún Ayuntamiento ni individuo de los mismos, ni autorizará apremios, ni incoará expedientes que puedan de algún modo afectar á los distritos ó las personas interesadas en la elección, deteniendo el curso de los que hubiere incoados.

Y tercera. Retirárá V. S. inmediatamente todos los delegados y comisionados, si los hubiere, y no los mandará V. S. ni aun con motivo de alteración del orden público, á no ser en este último caso con expresa autorización del Gobierno.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su más exacto y riguroso cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

En su consecuencia, he dispuesto que los Delegados ó Comisionados que en la actualidad hubiere en los pueblos donde ha de procederse á elección de Diputados provinciales en los días 5, 6, 7 y 8 del próximo Setiembre, se retiren inmediatamente por el tiempo que dure el período electoral sin perjuicio de continuar despues de terminado este, si ha lugar á ello.

Segovia 14 de Agosto de 1880.

El Gobernador,
ANTONIO DE RON.

Administración económica de la provincia de Segovia.

SECCION DE IMPUESTOS. — CONSUMOS.

CIRCULAR.

En el mes de la fecha, indefectiblemente, deben los Ayuntamientos de esta provincia ingresar en la Caja de la Administración de mi cargo, el importe del trimestre corriente por consumos y cereales y por sal; en la inteligencia de que, contra los Municipios que el 1.º de Setiembre próximo resulten en descubierto por los indicados conceptos, se expedirán los procedimientos que previene la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Segovia 12 de Agosto de 1880.
—El Jefe económico, Carlos Amador Guerrero.

Alcaldía Constitucional de Segovia.

D. Luis Contreras y Tomé, Marqués de Lozoya, Alcalde constitucional de esta Ciudad de Segovia.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el día treinta y uno de Julio úl-

timo por falta de licitadores, para la venta de noventa y nueve arrobas de hierro viejo que existen en los Almacenes de este municipio, se anuncia que el día veinte del actual se efectuará por segunda vez la referida subasta por pujas á la llana, bajo el tipo de ochenta pesetas.

Segovia 9 de Agosto de 1880.—
El Marqués de Lozoya.

Escuela Normal superior de maestros de la provincia de Segovia.

Conforme á lo dispuesto en la legislación vigente, se verificarán en esta Escuela Normal durante el próximo mes de Setiembre los exámenes de asignaturas, para aquellos alumnos que, ó por no haberse podido presentar en los ordinarios de Junio último, ó por no haber obtenido en ellos la aprobación, necesitan este requisito para poder continuar su carrera, ó para sufrir el de reválida.

Los examinandos habrán de solicitar la admisión en los quince días anteriores á los exámenes, por medio de una hoja impresa que les facilitará la Secretaría.

También tendrán lugar dentro del indicado mes, exámenes de reválida para los que al efecto lo soliciten por escrito en instancia dirigida al Director de la Escuela, cumpliendo además lo prescrito en el artículo 7.º del Reglamento de 15 de Junio de 1864.

La matrícula para el curso académico de 1880 á 1881 estará abierta desde el día 15 al 30 inclusive del expresado Setiembre.

Para ser inscrito en ella como alumno aspirante al Magisterio, son indispensables los requisitos siguientes:

- 1.º Presentar solicitud al efecto en papel del sello 11.º (de tres reales) acompañando á ella la cédula personal, partida de bautismo, atestado de buena conducta, certificación de un facultativo por la que se haga constar que el aspirante no padece enfermedad contagiosa; autorización por escrito del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera del Magisterio.

- 2.º Ser aprobado en el examen de ingreso que el interesado ha de sufrir ante el tribunal de la Escuela sobre todas las materias de la 1.ª enseñanza elemental completa.

- 3.º Satisfacer en el acto de la inscripción por derechos de matrícula, diez pesetas, como primer plazo, por cada grupo de asignaturas.

Por cada asignatura suelta pagará cinco pesetas en un solo plazo.

- 4.º Siempre que el padre, tutor ó encargado del aspirante no resida en el pueblo donde se halle establecida la Escuela Normal, habrá de abonarle un vecino con casa abierta, con quien se entenderá el Director en todo cuanto concierna al mismo alumno.

Segovia 10 de Agosto de 1880.—
El Director interino, Jorje Díez Ruiz.—El Secretario, Justo Muñoz.

Alcaldía Constitucional de Aienza.

La renombrada feria del Santísimo Cristo de Aienza, partido judicial del mismo nombre, en la provincia de Guadalajara, tendrá lugar en ella los días del 14 al 21 de Setiembre próximo venidero según costumbre. En este año están exceptuados de pago por puesto los ganados, vacuno, mular, caballar y asnal. Los consumos se hallan subastados, á la venta libre, pudiéndolo hacer de todas las especies, previo el pago de derechos correspondientes en la administración. Los días del 14 al 16 de feria, abra una corrida de novillos libre de entrada y solemnes funciones religiosas. La población esta surtida de abundantísimas y buenas aguas potables, habiendo sobrante de ellas con buenos abrevaderos en el centro. En la población hallarán los concurrentes todas las comodidades y economías que puedan apetecer.

Se hace notorio por medio del presente para conocimiento del público.

Aienza 9 de Agosto de 1880.—
El Alcalde Antonio Zúñiga.

VENTA DE FINCAS.

A voluntad de su dueño se venden las siguientes:

Una casa en esta ciudad calle de las Descalzas, de superficie de unos 500 metros cuadrados.

Una huerta en la calle del Taray de esta ciudad, con agua para riego abundante, de una obrada escasa de cabida, de primera calidad.

Una cerca de obrada y media de tierra de primera calidad, con un palomar enclavado en ella, de unos 300 metros cuadrados, con muchas palomas, en el pueblo de Villoslada.

Las personas que deseen comprar dichas fincas, pueden dirigirse á la Contaduría del Excmo. Sr. Conde de Superunda, San Vicente, baja, 72 en Madrid, ó al Administrador en esta ciudad, D. Manuel de Sierra, plazuela de San Juan, 1.º Las fincas están libres de toda carga.

IMPRENTA

de

VICENTE RUBIO.

SUCESOR DE

D. JUAN DE ALBA.

POTENDA, 5 y PLAZA MAYOR, 28.

En este antiguo y acreditado establecimiento, se hacen toda clase de impresiones con esmero, prontitud, lujo y suma economía.

Imprenta de Vicente Rubio, sucesor de D. Juan de Alba.—Potenda, 5.